

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., 03 JUL 2020

REF: 110013110013**20200000400**

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición en contra del auto de fecha 22 de enero por medio de la cual se rechazó la demanda de la referencia.

Argumenta el recurrente que éste despacho así como los otros Juzgados de Familia son competentes para conocer del proceso de alimentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 y 8 del código de la infancia y la Adolescencia y 19 del código Civil. Por lo cual solicita se revoque el auto y se admita la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Como se indicó en el auto de rechazo de la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 del CGP, las reglas de competencia son :

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y

divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

De acuerdo al anterior artículo, es competente en principio solo el Juez del domicilio del menor .

Sin embargo dichas normas hay que verlas en concordancia con los convenios internacionales que regulan la materia de la referencia es así como se trae a colación la Ley 449 de agosto 4 de 1998, "Por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias" hecha en Montevideo, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

ARTÍCULO 6o. DERECHO APLICABLE. Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de

alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:

- a) El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b) El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.

ARTÍCULO 7o.

Serán regidas por el derecho aplicable de conformidad con el artículo 6o. las siguientes materias:

- a) El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;
- b) La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor, y
- c) Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

ARTÍCULO 8o. COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL

Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor:

- a) El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b) El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor, o
- c) El juez o autoridad del estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia.

Con base en lo anterior, es entonces este estrado judicial competente para conocer del proceso de la referencia, pues no se

puede dejar de lado las disposiciones que en materia de alimentos que contempla dicha convención la cual fue avalada por la Corte Constitucional en sentencia en C 184 de 1999, esto en aras de proteger los derechos del menor, la cual permite que el acreedor que es el menor en cabeza de su progenitora , pueda elegir a su conveniencia el lugar en donde puede ser demandado el deudor . Es decir , que la competencia no solo se limita a los presupuestos del artículo 28 del CGP. Así las cosas se repondrá el auto de fecha 22 de enero del año 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, dispone:

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia con el fin que se sea subsanada del defecto que presenta en el terminos de cinco(5) días so pena de ser rechazada , esto en los términos del artículo 90 del CGP.

Aclaren los hechos y pretensiones de la demanda.

Deberá indicar desde cuando se empezó el incumplimiento, mes año , monto adeudado.

Lo anterior, en razón a que la demandante en su calidad de representante legal del menor indica que este no ha cumplido a cabalidad con la cuota alimentaria , se deberá indicar los periodos adeudados , año a año mes a mes, esto en lo que tiene que ver con los rubros acordados como alimentos, como son educación salud, etc. Si son saldos deberá indicarlos.

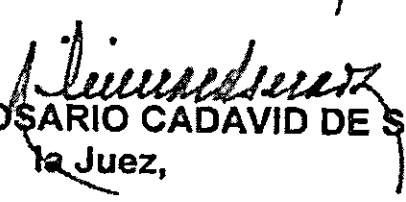
Se trae a colación un ejemplo para que se haga de manera adecuada la subsanación.

Solicito se libre mandamiento de pago por la suma de \$13.631.786, que corresponde a los saldos de la cuota alimentaria de los meses de junio a diciembre del año 2019 , cada uno por la suma de \$1.947.398, causados y no pagados.

El poder debe ser debidamente adecuado a la acción ejecutiva de alimentos y solicitar los embargos que se disponen para ello.

Téngase presente el abogado que una demanda no se puede instaurar con el objetivo de modificar la forma en que se va a pagar la cuota alimentaria, pues ese no constituye un motivo. Cada demanda se debe instaurar con el lleno de los requisitos que exige el Código General del Proceso y no se pueden obviar al acomodo y querer de las partes. Las demandas se deben presentar en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 044

HOY: 06 JUL 2020

LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
Secretaria